



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y  
FIDEJUMOS  
MÉXICO, D.F.

FORMA B-1

11194/2022 Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (REF amparo en revisión 262/2021)

11195/2022 CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Z-1

11196/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO

1272

11197/2022 COMISIONADOS CIUDADANOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Z-9

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA TÉCNICA

04 MAR 2022

RECIBIDO

Nombre: /

Hora: 11:58

11198/2022 SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Z-9

11199/2022 JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Z-2

Dirección de Asuntos Jurídicos

04 MAR 2022

RECIBIDO

Nombre: AZUCENA

Hora: 13:05

C/ALVARO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 612/2019, PROMOVIDO POR Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN LO CONDUCENTE ESTABLECE:

" Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós.

Agréguese a los autos el oficio de cuenta, mediante el cual el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito remite copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 262/2021, así como los autos originales de este expediente en un tomo.

Acútese el recibo correspondiente.

Con copia del testimonio de cuenta, infórmese a las partes que el tribunal revisor determinó:

"(.)

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Es procedente y fundado el incidente de falsedad de firma interpuesto por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo.

(.)"

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y glósesse sólo lo actuado en el cuaderno de antecedentes que obra por separado.

En atención a lo ordenado en el artículo 21, inciso a), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en



materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte, se hace constar que este expediente no tiene valor jurídico o histórico trascendental, ni es de relevancia documental; por tanto, es **SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN**, transcurridos tres años de haberse dictado el acuerdo como asunto concluido.

El cuaderno original del incidente de suspensión es susceptible de depuración, toda vez que la medida cautelar fue concedida, por lo que una vez transcurridos más de tres años a partir de la fecha, procédase a dicho proceso y trasladése al depósito documental dependientes de la Dirección General de Archivo y Documentación correspondiente, en términos del artículo 18, fracción a) de la normatividad en consulta.

Por lo que hace al duplicado del incidente de suspensión es susceptible de destrucción; en consecuencia, una vez transcurridos más de seis meses a partir de esta fecha, conforme a los lineamientos que establece el numeral 20, fracción II, inciso a) del referido Acuerdo General.

Archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Por último agréguese una copia de este acuerdo a los cuadernos del incidente de suspensión.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma Agustín Tello Espíndola, Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con la Secretaria María Elena Moreno García, que autoriza y da fe. Doy fe. "

**LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.**

**CIUDAD DE MÉXICO, A dos de marzo de dos mil veintidos.**

*ma mg*  
**María Elena Moreno García**  
**SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN**  
**MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MEXICO**





"2022: Año de los Hermanos Flores Magón"

4748 3

DECIMOPRIMERO DE DISTRITO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SLC UN TESTIMONIO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
OF. A-223/2022  
REFERENCIA: J.A. 612/2019  
ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN Y SE DEVUELVEN AUTOS.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

OF. A-223/2022

REFERENCIA: J.A. 612/2019.

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN Y SE DEVUELVEN AUTOS.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PRESENTE.

Por vía de notificación y para los efectos legales correspondientes, le envío, testimonio de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en el amparo en revisión R.A. 262/2021, interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU SECRETARIA GENERAL, así como el expediente citado al rubro en 640 fojas según su último folio.

Asimismo, solicito de la manera más atenta se sirva acusar el recibo correspondiente.

Reitero mi atenta consideración.

Ciudad de México, 25 de febrero de 2022.

ANEXOS:

- 1 Expediente del juicio de amparo indirecto. 6.12/2019 en 640 fojas.
- 1 Testimonio de la sentencia de diecisiete de febrero de 2022.

SECRETARIO DE TRIBUNAL

*[Handwritten signature]*

CARLOS FERREIRA HERRERA.



LIC. CFA/ECf

[The following text is extremely faint and largely illegible due to low contrast and noise. It appears to be a list or a series of entries, possibly names and dates, arranged in two columns separated by a vertical line.]

[Illegible text in the left column]

[Illegible text in the right column]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



**AMPARO EN REVISIÓN:**  
R.A. 262/2021.

**QUEJOSA Y RECURRENTE:**  
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU SECRETARIA GENERAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RICARDO OLVERA GARCÍA

**SECRETARIO:**  
CARLOS FERREIRA HERRERA.

Ciudad de México. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS;**  
**Y,**  
**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por conducto de su secretaria general [redacted] demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos siguientes:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABL(ES):** Como Autoridad Responsable Ordenadora, los CC. Comisionados Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) --- 2. Como Autoridad Responsable Ejecutora, el Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX).”

**“IV ACTOS QUE SE RECLAMAN: --- a)** Se reclama de la Autoridad Responsable Ordenadora, los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX): la Resolución del Recurso de Revisión RR. IP.2205/2018 (ANEXO TRES) aprobada por el Pleno del INFOCDMX, en la sesión ordinaria celebrada el 20 de febrero de 2019, recurso interpuesto por Rafael Tavor ante el INFOCDMX.  
**b)** Se reclama de la Autoridad Responsable Ejecutora: El Oficio MX09.INFODF.65T.2.4.0523.2019 (...).”

**SEGUNDO.** La demanda se turnó al Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; y por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se registró con el número de expediente 612/2019 y admitió a trámite la demanda de amparo, se requirió a las autoridades responsables su informe con justificación, y se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción.



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**TERCERO.** Mediante proveído de veintidós de julio de dos mil diecinueve, previa ratificación del escrito de ampliación de demanda, el Juzgado de Distrito admitió a trámite la ampliación de demanda ingresada en la Oficialía de Partes del Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el quince de julio de dos mil diecinueve, respecto de las autoridades y contra los actos siguientes:

**“III. AUTORIDAD RESPONSABLE:** Como Autoridad Responsable Ordenadora, los CC. Comisionados Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX).”

**“IV. ACTO RECLAMADO:** - - - La aplicación del ‘Padrón de Sujetos Obligados supeditado al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito federal’ en el cual se incorpora y se considera como sujeto obligado al Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (...) - - - La inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

Asimismo, en virtud de que la parte quejosa señaló como acto reclamado el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin que hubiera señalado como responsables de ésta a las autoridades encargadas de su expedición y promulgación, por acuerdo de uno de octubre de dos mil diecinueve, el Juzgado de Distrito requirió a la parte quejosa, para efecto de que manifestara si era su deseo el señalar como autoridad responsable a la Jefa de Gobierno y al Congreso, ambos de la Ciudad de México; con el apercibimiento que de no hacerlo, se continuaría con la litis al tenor de los actos y respecto de las autoridades señaladas en los escritos de demanda y ampliación (foja 235 del juicio de amparo).

Por auto de seis de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la parte quejosa y por ampliada la demanda de amparo, mediante el escrito ingresado el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México (fojas 257 a 262 y 266 a 268 del juicio de amparo).

**CUARTO.** Por oficio ingresado en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, la **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, por conducto de su representante legal, Directora General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, rindió su informe justificado respecto a la ampliación de la demanda de amparo indirecto e interpuso dentro del mismo informe, incidente de falsedad de firmas, respecto de las firmas plasmadas en el escrito inicial de demanda de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, así como en el de ampliación de demanda de quince de julio de dos mil diecinueve, que asentó María de Jesús Muñiz Buenrostro, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (fojas 303 a 307 del juicio de amparo).

Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Juzgado de origen tuvo por rendido el informe justificado a cargo de la autoridad Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; así mismo, en relación con el incidente de



falsedad de firma interpuesto, señaló, que se acordaría lo conducente al momento de la celebración de la audiencia constitucional, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Amparo (foja 312 del juicio de amparo).

El dos de enero de dos mil veinte, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, se indicó que la autoridad responsable, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, había objetado de falsas las firmas que obraban al calce de los escritos de demanda y de ampliación de demanda promovidos por la parte quejosa y en tal virtud, fue suspendida la audiencia constitucional y reprogramada y diferida, para efecto de que las partes se encontraran en aptitud de ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes, relativas a la objeción señalada, en términos del artículo 122 de la Ley de Amparo; asimismo, se tuvo a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, ofreciendo la prueba pericial en materia de grafoscopia a cargo de la perito Sonia Romero Martínez (fojas 328 a 330 del juicio de amparo).

**QUINTO.** En proveído de nueve de enero de dos mil veinte, el Juez de Distrito otorgó a la perito en materia de grafoscopia designada por la autoridad responsable, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, una prórroga de diez días para que aceptara y protestara el cargo conferido.

Inconforme con esa determinación, por escrito presentado el veinte de enero de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por conducto de su secretaria general, interpuso recurso de queja; el cual, por cuestión de turno, correspondió conocer a este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de toca **Q.A. 41/2020**; y en sesión de once de junio de dos mil veinte, determinó desechar por improcedente el recurso de queja interpuesto.

**SEXTO.** Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, agregó a los autos, las comparecencias y oficios de la perito en materia de grafoscopia designada por la autoridad responsable y el del perito oficial, por los que rindieron y ratificaron sus dictámenes correspondientes; dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y tuvo por hechas las manifestaciones de la autoridad responsable con relación al dictamen pericial de la parte quejosa.

Inconforme con esa determinación, por escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencias Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por conducto de su secretaria general, interpuso recurso de queja; el cual, por cuestión de turno, correspondió conocer al presente Tribunal Colegiado, con el número de toca **Q.A. 71/2020**; y en sesión de quince de octubre de dos mil veinte, determinó desechar por improcedente el recurso de queja interpuesto.

Seguido el juicio por sus trámites, el Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dictó sentencia el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en la que resolvió:

**"PRIMERO.** Es procedente y fundado el incidente de falsedad de firma interpuesto por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

**- SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio de amparo, promovido por el Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

México, por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo. - - Notifíquese."

Inconforme con tal determinación, mediante el recurso presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el doce de mayo de dos mil veintiuno, el Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por conducto de su secretaria general, interpuso recurso de revisión.

Por cuestión de turno, el escrito de expresión de agravios se turnó a este Tribunal Colegiado; y por acuerdo de presidencia de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y se registró con el número de expediente R.A. 262/2021; asimismo, se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; quien se abstuvo de realizar intervención alguna.

Al encontrarse los autos en estado de resolución, por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se turnó el presente asunto al Magistrado Ricardo Olivera García, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal colegiado tiene competencia legal para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 86, todos de la Ley de Amparo vigente; y numeral 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el acuerdo 12/2016, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dado que se recurre una sentencia pronunciada por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien se encuentra dentro del ámbito territorial donde este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación.

El recurso de revisión se interpuso por parte legitimada para ello, en términos de los artículos 5°, fracción I, con relación al 88, primer párrafo, ambos de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

"Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

- I. El quejoso (...)"

"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada. (...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el recurso de revisión principal sólo puede interponerse por la parte en el juicio de amparo a quien causó perjuicio la resolución que se recurre.

Asimismo, tomando en cuenta que los recursos son los medios de impugnación de que puede hacer uso la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o su revocación, resulta que la aptitud de impugnar las resoluciones e instar la función jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo, sino, además, de que la resolución impugnada le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio o porque cuente con la representación legal del titular.



En el caso, se **sobreseyó el amparo**; en ese sentido, el Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por conducto de su secretaria general, interpuso el recurso de revisión con la intención de combatir la sentencia, por lo que se encuentra legitimada para interponer el presente medio de defensa.

**TERCERO. Oportunidad.**

El escrito de expresión de agravios se presentó oportunamente el **doce de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que su presentación es oportuna.

Lo anterior se refleja en el siguiente recuadro:

Notificación	Surte efectos	Sábados y domingos	Días declarados inhábiles	Plazo	Presentación del recurso
26 de abril de 2021 (notificación por lista)	27 de abril de 2021.	1, 2, 8 y 9 de mayo de 2021.	5 de mayo de 2021. (Artículo 19 de la Ley de Amparo)	Del 28 de abril al 12 de mayo de 2021.	12 de mayo de 2021.

**CUARTO.** No se transcriben las consideraciones de la sentencia recurrida, ni los agravios que hacen valer los recurrentes, al ser innecesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; no obstante, previamente se repartió a los integrantes de este tribunal para su información, copia de los escritos de agravios y de la sentencia recurrida, de la cual se agrega copia certificada al expediente.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, consultable en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

**QUINTO. Antecedentes.**

En el considerando **segundo** de la sentencia recurrida, el a quo se pronunció respecto al **incidente de falsedad de firma** planteado por la **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, en el que sostuvo:

- Por ser una cuestión de estudio preferente, se procede a resolver, en primer término, el incidente de falsedad de firma planteado por la **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, respecto del escrito inicial de demanda de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, así como el de ampliación de quince de julio de ese mismo año, que asentó [redacted] representante legal de la parte quejosa Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en dichos ocurrencias, para determinar si con este pudiera probarse alguna causa de improcedencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para una mejor comprensión del asunto es necesario establecer los términos de la objeción a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Amparo.

Para la objeción del documento se debe distinguir el contenido y el continente, es decir, la declaración expresada en el documento y el documento mismo, pudiendo resultar falso lo uno y verdadero lo otro o viceversa, ya que la finalidad del documento es probar la existencia de la declaración, no su eficacia; por lo tanto, la objeción de falsedad de un documento puede estar referida a lo manifestado en él, o bien, a su autenticidad, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de forma que debe contener.

De conformidad con el artículo 122 de la Ley de Amparo, la objeción de falsedad del documento debe referirse a su autenticidad, es decir, a su continente y no a su contenido, pues esto último será materia de análisis al emitirse la sentencia.

El mencionado artículo 122 de la Ley de Amparo prevé que la objeción de falsedad de documentos sólo da competencia al Juez de Distrito para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad del documento con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio, lo que implica que el órgano de control constitucional sólo está facultado para valorar la autenticidad del documento y determinar su alcance probatorio en el amparo, pero no para hacer una declaración acerca de la falsedad del documento.

Precisado lo anterior, y toda vez que los documentos cuestionados consisten en el escrito inicial de demanda de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, así como el de ampliación de quince de julio siguiente, donde asentó su firma [redacted] representante legal de la parte quejosa Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, debe decirse que es procedente el incidente de objeción de falsedad de firma planteado por la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Amparo, en virtud de ser la vía idónea para cuestionar la autenticidad de los documentos citados.

- Establecida la procedencia del incidente en cuestión, corresponde analizar si la objeción planteada es fundada o no a la luz de las pruebas ofrecidas y desahogadas, al respecto cabe señalar que en audiencia constitucional iniciada el dos de enero de dos mil veinte a solicitud de la autoridad responsable, se admitió a trámite el incidente de falsedad de documentos a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Amparo, por el cual la autoridad citada objetó de falsa la firma contenida en el escrito inicial de demanda y de ampliación.

- Para substanciar dicho incidente se admitió a trámite la prueba pericial en materia de grafoscopía, probanza que tiene por objeto determinar la autenticidad de las firmas cuya legitimidad se pone en duda, a efecto de que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje debe dar luz al juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia.

Los dictámenes periciales existentes en este asunto son los del perito oficial **Alfredo González Gaspar**, de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, **Sonia Romero Martínez** y el de la parte quejosa **Mario Alberto Espinosa Esquivel**, profesionistas que acudieron a presentar y ratificar su dictamen, dado que mediante actuación de treinta y uno de enero de dos mil veinte se llevó a cabo la toma de muestra grafoscópica a cargo de [redacted] representante

legal de la parte quejosa Sindicato de Trabajadores de la Auditoria Superior de la Ciudad de México.

- En este sentido conforme a los elementos revisados con antelación, los dictámenes sopesados crean certeza en el ánimo del juzgador respecto del resultado obtenido, pues se advierte que los mismos no son dogmáticos debido a que las afirmaciones de los profesionales se encuentran sustentadas y se realizó un análisis completo de los rasgos de las firmas comparadas, además se dio respuesta a cada una de las preguntas formuladas tanto en el cuestionario de la parte quejosa como en el de la autoridad responsable; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les confiere valor probatorio pleno.

No obstante los tres peritos aportaron su análisis, este Juzgado Federal se decanta por lo concluido por parte del perito oficial, así como lo sustentado por la perito de la autoridad responsable, sin que se soslaye la conclusión a la que arribo el perito de la parte quejosa, empero, al tratarse de una prueba pericial, si bien es cierto que el juzgador se auxilia del conocimiento de una persona en determinada materia que le es desconocida, este continúa gozando de la libertad de criterio a efecto de otorgarle el valor convictivo a la probanza correspondiente, ya que lo que se analiza es la opinión técnica concreta del perito, no su extensión y sofisticación, dado que la opinión técnica concreta es lo que resultará real y legalmente comprensible a los ojos del juzgador, en razón de que éste no conoce de la materia motivo del dictamen.

- Por esas razones, este juzgador atiende a la opinión técnica del experto designado en auxilio de este órgano jurisdiccional, aunado a que se soporta con lo concluido por la perito de la autoridad responsable, ya que ambos expertos arribaron a la misma conclusión derivado del estudio realizado de forma separada por cada uno; siendo que la prueba pericial será calificada por el juez según su prudente estimación, cuestión que conlleva que para su valoración éste no se encuentra sujeto ni constreñido a método legal o tasado alguno, sino que es libre determinación y apreciación.

- De ahí que se considere que las conclusiones a que arribaron tanto el perito oficial como de la autoridad responsable Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, al conjuntarse no obstante haber sido realizados sus estudios por separado, más aún tomando en consideración que el perito de este juzgado carece de interés alguno en el asunto, lo que conlleva a estimar que las firmas plasmadas tanto en el escrito de demanda presentado el dieciséis de abril de dos mil diecinueve y el de ampliación de quince de julio de dos mil diecinueve, no pertenecen a [redacted] representante legal de la quejosa, sin que obste que el perito de su parte haya considerado lo contrario, pues se insiste el hecho de que dos expertos en la materia que llevaron a cabo un estudio pormenorizado de forma "separada", hayan arribado a la misma conclusión, robustece en mayor medida la estimación de este órgano jurisdiccional para atender lo que concluyeron.

- En efecto, los peritos fueron claros al precisar, explicar y desarrollar el análisis realizado, en virtud que estudiaron, revisaron y compararon las firmas cuestionadas con las estampadas en presencia judicial, dictaminaron al respecto y elaboraron las conclusiones conforme a los resultados obtenidos; motivo por el cual, los peritajes en consideración no son dogmáticos.

- En relatadas circunstancias, este juzgador atiende a la opinión técnica del experto designado en auxilio de este órgano jurisdiccional, que además encuentra



asidero con lo concluido por la perito de la autoridad responsable, dado que según su prudente estimación, se considera que dicha prueba se encuentra desahogada correctamente.

Esto es así, ya que precisamente el objeto de la prueba pericial es otorgarle una guía al Juezador respecto de un aspecto científico o técnico que desconoce al no ser experto en dicha área, al existir discrepancia de criterio por parte de los peritos en comento, es que se toma como punto de vista preeminente la opinión del Perito Oficial al gozar de mayo imparcialidad en estimación de este órgano por carecer de interés en la contienda en cuestión, al no pertenecer a ninguna de las partes en el juicio.

- De este modo se concluye que las firmas estampadas en el escrito de demanda presentado el dieciséis de abril de dos mil diecinueve y de ampliación de quince de julio de dos mil diecinueve, no provienen del puño y letra de [REDACTED] representante legal de la parte quejosa Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y, por ende, lo conducente es declarar fundado el incidente de falsedad de firma promovido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

En el considerando tercero de la sentencia, el a quo determinó:

- Toda vez que resultó fundado el incidente de falsedad de firma promovido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, respecto de las firmas estampadas en los escritos de demanda y ampliación de dieciséis de abril y quince de julio de dos mil veinte, relativas a María de Jesús Muñiz Buenrostro, representante legal de la parte quejosa Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que conlleva a tener por falsas la firmas de la demanda de amparo y del escrito de ampliación respecto de la persona aludida, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I, 6º, primer párrafo, todos de la Ley de Amparo y los numerales 103, fracción I, 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En ese sentido, resulta elemental que en la demanda aparezca la firma autógrafa de quien promueve, pues éste es el signo gráfico generalmente aceptado por el cual se obligan las personas, pero cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona a su ruego debiendo imprimir su huella digital.

- Es de resaltar que el artículo 107, fracción I, constitucional, conlleva implícitamente la obligación de que para accionar el juicio de amparo, el escrito de demanda debe estar firmado precisamente por quien lo promueve (salvo las excepciones contenidas en la Ley de Amparo), al establecer que dicho juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

- La exigencia de que para dar trámite a una demanda ésta deba estar firmada por quien la promueve, es porque la rúbrica es la manera usual en la que los sujetos formalizan la expresión de su voluntad.

- En ese contexto, tampoco resulta válido permitir que cualquier persona, sin ser la interesada, firme una demanda con el propósito de presentarla oportunamente, para después, en cualquier tiempo subsanar la omisión de voluntad con la ratificación de una diversa que no la suscribió, de ahí que la demanda de amparo deba ser firmada por el interesado o por su representante para que quede de manifiesto la voluntad de instar el juicio.

- Así, el juicio de amparo es improcedente cuando no existe la expresión de la voluntad de quien se estima agraviado en sus derechos humanos, y es imposible jurídicamente que la instancia se tramite ante la ausencia de la voluntad de quien se considera titular de un derecho o, en su caso, una vez que se haya substanciado el procedimiento se emita una sentencia definitiva en la que se resuelva una situación jurídica determinada respecto de quien no expresó su voluntad.

- Al haberse declarado fundado el incidente de falsedad de firma promovido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, respecto de [REDACTED] representante legal de la parte quejosa Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por lo que hace a las firmas que se encuentran estampadas en los escritos de demanda y de ampliación, esto es, al no corresponder a dicha promovente su autoría, por lo que si las firmas que se aprecian en los recursos de mérito, no fueron puestas de su puño y letra por la persona en mención, tal situación se considera como la ausencia de manifestación de voluntad para instar el juicio constitucional, lo que hace improcedente el amparo.

- En tales condiciones, al quedar demostrada la falta de voluntad de la parte quejosa vertida a través de su representante legal para instar el presente juicio de amparo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I, 6º, primer párrafo, todos de la Ley de Amparo y los numerales 103, fracción I, 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, se sobresee en el juicio de amparo, de conformidad con el diverso artículo 63, fracción V, de la ley de la materia, respecto de la parte quejosa Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, dada la falsedad de firmas que se actualizó.

Así, el a quo resolvió:

- Es procedente y fundado el incidente de falsedad de firma interpuesto por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

- Se sobresee en el juicio de amparo, promovido por el Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo

#### **SEXTO. Estudio.**

En una parte del primer agravio, la recurrente alega que se violan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contemplan las garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la impartición de justicia.

Manifiesta que el a quo omite valorar la comparecencia de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, efectuada ante la Secretaria del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la que se le reconoce la personalidad con la que se ostentó en la demanda de amparo, ratificando la firma del escrito que corresponde a la ampliación de demanda; por lo que, al reconocer y ratificar la firma, y hacer propio la ampliación de la demanda, asumió la responsabilidad de su presentación, dejando manifiesta la voluntad de instar el juicio constitucional; desapareciendo la incertidumbre ante el juez de Distrito de quién suscribió el escrito inicial de demanda (dieciséis de abril de dos mil diecinueve) y su ampliación (quince de julio de dos mil diecinueve).



Invoca la tesis I.3o.C.115 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro es: **"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ES RATIFICADA LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO ACLARATORIO, SURTE PLENOS EFECTOS, POR LO QUE NO ES FACTIBLE QUE DE UNA COMPARACIÓN A SIMPLE VISTA EL JUEZ DE DISTRITO LA TENGA POR FALSA."**

Los agravios sintetizados, son en parte **inoperantes** y en otra, **ineficaces**.

En efecto, son **inoperantes** los argumentos en los que la recurrente invoca en sus agravios, violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica considerar que pretende atribuir a la autoridad federal, la violación de dichos preceptos constitucionales al emitir la resolución que aquí se revisa.

Lo anterior, ya que no debe alegarse en el recurso de revisión que los jueces de Distrito, cuando ejercen la función de salvaguardar el respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el juicio de amparo, incurran en violación de los dispositivos legales que la recurrente invoca, de acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia P./J. 2/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas razones se consideran como respuesta a la inconformidad planteada, publicada en la página 5, tomo V, Enero de 1997, Materia Común, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.** Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que

el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Como se apuntó, los restantes agravios son ineficaces.

En efecto, en la sentencia que por esta vía se recurre, en el considerando **segundo**, el juez de Distrito se pronunció respecto al incidente de falsedad de firma planteado por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, declarándolo fundado.

En el considerando **tercero** de la sentencia, el juez de Distrito estimó que al haber resultado fundado el incidente de falsedad de firma promovido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México respecto de las firmas estampadas en los escritos de demanda y ampliación de dieciséis de abril y quince de julio, ambos de dos mil veinte, relativas a [REDACTED] representante legal de la parte quejosa Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que conlleva a tener por falsas la firmas de la demanda de amparo y del escrito de ampliación respecto de la persona aludida, actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1.º, fracción I, 6.º, primer párrafo, todos de la Ley de Amparo y los numerales 103, fracción I, 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si las firmas que se aprecian en los ocursos de mérito, no fueron puestas de su puño y letra por la persona en mención, tal situación se considera como la ausencia de manifestación de voluntad para instar el juicio constitucional, lo que hace improcedente el amparo.

Ahora bien, en auto de **dieciséis de julio de dos mil diecinueve** (fojas 171 y 172 del juicio de amparo), el juez de Distrito precisó:

"(...) Agréguese a los autos el escrito de cuenta signado por [REDACTED] quien se ostenta como Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, toda vez que a simple vista se advierte, sin necesidad de tener conocimientos especiales en grafología, que la firma que se encuentra estampada en el referido escrito, es notoriamente distinta a la que se ubica en el ocurso de demanda, **requiérasele para que dentro del plazo de tres días comparezca con identificación oficial vigente ante este Juzgado de Distrito a ratificar, de ser el caso, la firma del libelo de cuenta; apercibida que de no hacerlo se tendrá por no presentado (...)**"

En comparecencia de **diecinueve de julio de dos mil diecinueve** (foja 178 del juicio de amparo), se asentó:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(...): Que en esta fecha comparece [REDACTED] representante del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 00000282671165, expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, misma que contiene una fotografía que concuerda con los rasgos físicos de su portadora y que se le devuelve previa copia que se agregue a los presentes autos, manifestando que le motivo de su comparecencia es a efecto de ratificar la firma del escrito con número de registro 15365, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el quince de julio del año en curso, siendo todo lo que tiene que manifestar. (...)"

Precisado lo anterior, en el caso, al resolver el incidente de falsedad de firma, el juez de Distrito declaró conjuntamente con la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo indirecto la falsedad de las firmas que calzan los escritos de demanda y de ampliación; por lo que la diligencia en que la promovente reconoció la firma del escrito que corresponde a la ampliación de demanda, carece de eficacia, ya que no existe certeza sobre su autenticidad, esto es, que realmente proviene de quien aparece como su autor jurídico, pues una firma sólo puede reconocerla quien la imprimió.

Así, ante la mencionada declaración de falsedad, a la diligencia de reconocimiento de firma no puede otorgársele el alcance de tener por presentada la ampliación de la demanda, como lo refiere la inconforme, en tanto que el objeto de dicha diligencia se limita a que el autor del documento reconozca como suya la firma impresa en él y no a hacer suyo el contenido de un instrumento, que no suscribió.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 93/2008, sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

“Registro digital: 167401

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 93/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX,

Abril de 2009, página 476

Tipo: Jurisprudencia

**RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.** Cuando al resolver el incidente respectivo un tribunal colegiado de circuito declara conjuntamente con la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo directo la falsedad de la firma que calza la demanda de garantías, tanto la diligencia en que el promovente reconozca dicha firma como la aludida demanda carecen de eficacia, ya que no existe certeza sobre su autenticidad, esto es, que realmente proviene de quien aparece como su autor jurídico, pues una firma sólo puede reconocerla quien la imprimió. Así,

ante la mencionada declaración de falsedad, a la diligencia de reconocimiento de firmas no puede otorgársele el alcance de tener por presentada la demanda en la fecha en que el aparente promovente compareció ante el tribunal colegiado a reconocer la firma cuya autenticidad se cuestiona, en tanto que el objeto de dicha diligencia se limita a que el autor del documento reconozca como suya la firma impresa en él y no a hacer suyo el contenido de un instrumento que no suscribió. Por tanto, se concluye que quien aparece en la demanda como promovente, aunque el acto reclamado afecte su esfera jurídica, no externó su voluntad de acudir al juicio constitucional, lo cual se traduce en el incumplimiento del requisito de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, por lo que debe sobreseerse en el juicio con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la Ley indicada."

A mayor abundamiento, la circunstancia de que la inconforme haya reconocido ante la presencia judicial la firma que como suya aparezca en el escrito de ampliación de demanda de amparo, no tiene el alcance de desvanecer la posibilidad de falsedad de dicha firma, haciendo innecesario el incidente que al respecto plantee cualquiera de las otras partes en el juicio constitucional.

En efecto, como el reconocimiento no es en el fondo más que una manifestación proveniente de la misma persona cuya firma se ha puesto en duda, es evidente que no puede servir como prueba de la autenticidad y, por lo mismo, tampoco es apto para impedir que se tramite y en su caso prospere la impugnación de falsedad.

Resulta aplicable, la tesis que este tribunal comparte, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"Registro digital: 168132

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.8o.C.40 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX,

Enero de 2009, página 2695

Tipo: Aislada

**FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO. SU RECONOCIMIENTO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE PROCEDA EL INCIDENTE DE FALSEDAD RESPECTIVO.**

La circunstancia de que la parte quejosa reconozca ante la presencia judicial la firma que como suya aparezca en el escrito de demanda de garantías, no tiene el alcance de desvanecer la posibilidad de falsedad de dicha firma, haciendo innecesario el incidente que al respecto plantee cualquiera de las otras partes en el juicio constitucional. En efecto, como el reconocimiento no es en el fondo más que una manifestación proveniente de la misma persona cuya firma se ha puesto en duda, es evidente que no puede servir como prueba de la autenticidad y, por lo mismo, tampoco es apto para impedir que se tramite y en su caso prospere la impugnación de falsedad, la cual, de ser declarada, vendría incluso a privar de eficacia al reconocimiento."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el **segundo agravio**, la recurrente alega que el a quo realiza una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 122 de la Ley de Amparo, pues la Jefa de gobierno de la Ciudad de México objetó el escrito inicial de demanda de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve y el escrito de ampliación de demanda de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, escritos en los cuales todavía no era señalada como autoridad responsable, por lo que no era parte, sino hasta la ampliación de demanda de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por lo que el sobreseimiento decretado hace nulo el acceso efectivo a la impartición de justicia.

Argumenta que el artículo 122 de la Ley de Amparo, hace alusión a documentos, lo cual no implica los escritos iniciales de demanda.

Manifiesta que el incidente de falsedad de firma se interpuso al rendir el informe justificado y no en la audiencia constitucional, por lo que ella a quo debió desecharlo.

Son **ineficaces** los motivos de inconformidad.

En efecto, respecto a la objeción de falsedad de documentos, el artículo 122 de la Ley de Amparo, dispone:

*"Artículo 122. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia."*

El artículo 122 de la Ley de Amparo establece que si en la audiencia constitucional se presenta un documento por una de las partes y **otra de ellas lo objeta de falso**, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes y, en la reanudación, se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento.

Ahora bien, en auto de seis de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 267 y 268 del juicio de amparo), el juez de Distrito tuvo por ampliada la demanda de amparo, y ordenó emplazar a la **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**.

Luego, contrario a lo que alega la recurrente, la **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, al ser parte en el juicio de amparo, válidamente puede objetar de falso un documento, como en el caso, el escrito inicial de demanda de amparo de dieciséis de abril de dos mil dieciocho y el de ampliación de quince de julio de ese mismo año, tal como lo dispone el artículo 122 de la Ley de Amparo.

Tampoco le asiste la razón a la recurrente al alegar que el artículo 122 de la Ley de Amparo, hace alusión a documentos, lo cual no implica los escritos iniciales de demanda.

En efecto, contrario a lo que alega la inconforme, el escrito inicial de demanda de amparo participa de las características de un documento privado, porque proviene de un particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de

su suscriptor, de ahí que sea susceptible jurídicamente de ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad.

Resulta aplicable, la jurisprudencia P./J. 148/2000, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

*Registro digital: 190657*

*Instancia: Pleno*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: P./J. 148/2000*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 11*

*Tipo: Jurisprudencia*

**DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.** Si bien en ningún precepto de la Ley de Amparo, se establece qué debe entenderse por documento privado, resulta aplicable supletoriamente al ordenamiento invocado el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 129 determina que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; mientras que en el diverso artículo 133 del propio ordenamiento legal se indica que los documentos privados son los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129, entre los cuales quedan comprendidos los escritos elaborados por particulares, en los que aparezca la firma o el signo que refleje la voluntad del suscriptor del documento. En consecuencia, el escrito inicial de demanda de amparo participa de las características de un documento privado, porque proviene de un particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor, de ahí que sea susceptible jurídicamente de ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que el artículo 153 de la Ley de Amparo disponga que sólo serán objetables de falsos "los documentos" que presentaren las partes en el juicio de amparo, porque esa acepción comprende también las promociones presentadas por ellas, pues constituyen documentos, atento lo cual se encuentran sujetas a la impugnación de falsedad, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto últimamente citado."

Sin que le asista la razón a la recurrente al alegar que el incidente de falsedad de firma se interpuso al rendir el informe justificado y no en la audiencia constitucional, por lo que el a quo debió desecharlo.

En efecto, contrario a lo que alega la recurrente, atendiendo a los fines prácticos que caracterizan al juicio de amparo, si una prueba documental puede presentarse con anterioridad a la audiencia constitucional, **nada impide que la objeción a una documental también pueda hacerse por escrito antes de la referida audiencia** y, por lo mismo, en este supuesto, el juez de Distrito **no debe desechar dicha objeción bajo el argumento de que no es el momento procesal oportuno para formularla**, sino que, en su caso, debe tener por manifestada la



objeción, sin perjuicio de hacer nuevamente relación de ella en la audiencia constitucional y tenerla por hecha en ese acto, o bien, reservar el acuerdo correspondiente a la objeción para el momento de la celebración de la mencionada audiencia constitucional.

Resulta aplicable, la jurisprudencia P./J. 22/2000, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

Registro digital: 192294

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 22/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI,

Marzo de 2000, página 24

Tipo: Jurisprudencia

**DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

De una interpretación sistemática de lo que se dispone en los artículos 151, 153 y 155 de la Ley de Amparo, y atendiendo a los fines prácticos que caracterizan al juicio de garantías, se llega a la conclusión de que si la prueba documental puede presentarse con anterioridad a la audiencia constitucional, nada impide que la objeción a una documental también pueda hacerse por escrito antes de la referida audiencia y, por lo mismo, en este supuesto, el Juez de Distrito no debe desechar dicha objeción bajo el argumento de que no es el momento procesal oportuno para formularla, sino que, en su caso, debe tener por manifestada la objeción, sin perjuicio de hacer nuevamente relación de ella en la audiencia constitucional y tenerla por hecha en ese acto, o bien, reservar el acuerdo correspondiente a la objeción para el momento de la celebración de la mencionada audiencia constitucional. Además, si el citado artículo 153 de dicho ordenamiento prevé la posibilidad de que una de las partes objete de falso un documento, sin indicar en qué fase procesal puede hacerse, debe entenderse que la objeción puede presentarse durante la celebración de la audiencia constitucional, o bien con anterioridad, ya que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo.

En una parte del tercer agravio, la recurrente alega que la prueba pericial no fue desahogada correctamente, pues la perito Sonia Romero Martínez, omitió aceptar y protestar el cargo conferido en el término que dispone el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ya que por acuerdo de dos de enero de dos mil veinte, se le requirió a la oferente de la prueba –Jefa de Gobierno de la Ciudad de México– para que dentro del plazo de tres días presentara a la perito para aceptar y protestar el cargo, lo que no ocurrió, pues aceptó el cargo en fecha quince de enero de dos mil veinte, por lo que la consecuencia legal es que la prueba pericial se desahogara con el dictamen del perito oficial.

Señala que en el dictamen que rinde la perito Sonia Romero Martínez, omite valorar la toma de muestra de escritura por parte del perito nombrado por la quejosa, lo cual pone en evidencia una actitud tendenciosa e imparcial.

Es ineficaz el motivo de inconformidad.

En efecto, en la audiencia constitucional de dos de enero de dos mil veinte (fojas 328 a 330 del juicio de amparo), se dio cuenta que la **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, objetó de falsas las firmas que obran al calce de los escritos de demanda de amparo y de su ampliación, por lo que fue **suspendida** la audiencia, a efecto de que las partes estuvieran en aptitud de ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes relativas a la objeción señalada; y se tuvo a la citada autoridad ofreciendo la prueba pericial en materia de grafología a cargo de la perito Sonia Romero Martínez, la cual fue admitida, y se le requirió para que en el término de tres días, presentara en el local que ocupa el Juzgado Federal a la perito que nombró, a efecto de que manifestara si acepta y protesta el cargo conferido (fojas 328 a 330 del juicio de amparo).

En proveído de nueve de enero de dos mil veinte (foja 346 del juicio de amparo), el juez de Distrito indicó:

*"(...) Agréguese a sus autos el oficio de cuenta de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; y atento a su contenido, con fundamento en el artículo 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se otorga a la perito en materia de grafoscopia Sonia Romero Martínez, designada por la autoridad oficiante, prórroga de diez días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de este proveído, para que acepte y proteste el cargo conferido. (...)"*

Como se advierte el juez de Distrito en auto de **nueve de enero de dos mil veinte**, otorgó una prórroga de **diez días** a la perito Sonia Romero Martínez, para que se aceptara y protestara el cargo que le fue conferido.

Luego, si la perito Sonia Romero Martínez, mediante comparecencia de **quince de enero de dos mil veinte**, **aceptó y protestó el cargo de perito** de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, **es inconcuso que lo hizo dentro del término que le fue concedido para ese efecto.**

Tampoco le asiste la razón a la recurrente al alegar que en el dictamen que rinde la perito Sonia Romero Martínez, omite valorar la toma de muestra de escritura por parte del perito nombrado por la quejosa, lo cual pone en evidencia una actitud tendenciosa e imparcial.

En efecto, la perito únicamente se encontraba obligada en valorar las firmas y/o rubricas que utiliza [REDACTED], secretaria general del Sindicato de Trabajadores de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, realizadas ante la presencia judicial, tal como se desprende del acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinte (fojas 390 a 392 del juicio de amparo), en el que se indicó:

*"(...) REQUIÉRASE a [REDACTED] Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Auditoria Superior de la Ciudad de México para que cumpla lo siguiente: - - - 1.- Comparezca a las instalaciones de este Órgano de Control Constitucional (Boulevard Adolfo López Mateos 1950 piso 6, colonia Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01049, Ciudad de México), a las once horas con tres minutos del treinta y uno de enero de dos mil veinte, para que ante la presencia judicial, realice de su puño y letra las veces que le sea requerido por los peritos, cada una de las firmas y/o rubricas que utiliza, lo*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

anterior para el desahogo de la prueba pericial ordenada en autos

Luego, es inconcuso que la perito Sonia Romero Martínez, únicamente se encontraba obligada en valorar las firmas y/o rubricas que utiliza María de Jesús Muñiz Buenrostro, secretaria general del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, y no la toma de muestra de escritura por parte del perito nombrado por la quejosa.

En otra parte del tercer agravio, la recurrente alega que la prueba pericial no fue desahogada correctamente, pues al perito oficial Alfredo González Gaspar, en acuerdo de diez de enero de dos mil veinte, se le requirió para que compareciera ante el Juzgado Federal con identificación oficial y vigente que lo acreditara como tal, siendo que en la comparecencia de diecisiete de enero de ese mismo año, se identificó con la credencial número 624891, la cual no es identificación oficial, ni se encuentra vigente, pues de la copia que obra en autos de dicha identificación se advierte que tiene vigencia 2018; por lo que **no existe certeza de que haya sido la misma persona la que supuestamente compareció a aceptar y protestar el cargo con la que rindió el dictamen.**

Es ineficaz el motivo de inconformidad.

En efecto, en la audiencia constitucional de dos de enero de dos mil veinte (fojas 328 a 330 del juicio de amparo), se dio cuenta que la **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, objetó de falsas las firmas que obran al calce de los escritos de demanda de amparo y de su ampliación, por lo que fue suspendida, a efecto de que las partes estuvieran en aptitud de ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes relativas a la objeción señalada; y se tuvo a la citada autoridad ofreciendo la prueba pericial en materia de grafología a cargo de la perito Sonia Romero Martínez, la cual fue admitida; y se ordenó girar **oficio al Coordinador General de Servicios Periciales de la ahora Fiscalía General de la República para que en el plazo de tres días proporcione el nombre de un especialista en materia de grafoscopia que pueda auxiliar en las labores de este Juzgado.**

Por oficio con número de folio 308, dirigido al Juzgado Federal (foja 349 del juicio de amparo), el encargado del despacho de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, propone como ***Perito en Materia de Grafoscopia y Documentoscopia al C. Alfredo González Gaspar quien se presentara a su digno cargo para la aceptación y protesta del cargo conferido, una vez que sea debidamente notificado.***

Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veinte (foja 352 del juicio de amparo), se requirió al perito oficial en materia de grafoscopia Alfredo González Gaspar, por conducto de la Directora General de Especialidades Periciales Documentales de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República; para que en el plazo de tres días, ***comparezca ante este órgano jurisdiccional, con identificación oficial y vigente, que lo acredite como tal, para aceptar y protestar el cargo que le fue conferido, de conformidad con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.***

En comparecencia de aceptación y protesta al cargo de perito oficial de **diecisiete de enero de dos mil veinte** (foja 379 del juicio de amparo), se asentó lo siguiente:



"En la Ciudad de México, a las doce horas con veintisiete minutos del diecisiete de enero de dos mil veinte, en presencia de Zaira Denisse Ortega Martínez, Secretaria del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, encargada del despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, otorgada en sesión de doce de diciembre de dos mil diecinueve, comunicada a través del oficio CCJ/ST/7419/2019, de esta fecha, suscrito por el Secretario Técnico de dicha Comisión, asistido del Secretario Stefan Arrazola Chávez, quien da fe, comparece, en su carácter de perito oficial en materia de grafoscopia, quien se identifica con la credencial 624891 expedida por la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de la República; cuya fotografía concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente y que en este momento le es devuelta a su titular, documento que lo acredita como experto en la materia, quien en este acto y bajo protesta de decir verdad manifiesta llamarse como ha quedado escrito, tener treinta y dos años de edad, de estado civil soltero, con domicilio en Avenida Río consulado, número 715, colonia Santa María Insurgentes, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06430; y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de diez de enero de dos mil veinte **acepta y protesta el cargo de perito**. También, bajo protesta de decir verdad, refiere que no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, **e indica que no tiene interés alguno, directo o indirecto**, en el juicio de amparo 612/2019, tramitado en este Juzgado. - - - Por ende, considerando la obligación que tiene todo juzgador de procurar que los juicios de amparo no se paralicen, con apoyo en los artículos 17 de la Constitución y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere al perito nombrado, para que, dentro de los diez días siguientes posteriores a la fecha de toma de muestra de firmas que en su momento se fije, rinda su dictamen y lo ratifique en presencia judicial. - - - Firman la presente para constancia los que en ella intervinieron. Doy fe. (firma) **Zaira Denisse Ortega Martínez** (s.) (firma) **Alfredo González Gaspar Perito.**"

De la transcripción anterior se advierte que el perito oficial **Alfredo González Gaspar**, aceptó y protestó el cargo de perito, **firmando** el acta de comparecencia.

Ahora, si bien el perito oficial **Alfredo González Gaspar**, se identificó con la credencial 624891 expedida por la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de la República, que lo acredita como experto en la materia, y que de la copia simple de dicha credencial se indica que tiene como "VIGENCIA 2018"; lo cierto es que la comparecencia personal del perito oficial ante la presencia judicial para aceptar y protestar el cargo conferido, perfecciona su designación.

Cierto, pues esa formalidad para ubicar físicamente al perito ante el juzgado, permite identificar plenamente al especialista y permite conocer con certeza, mediante su protesta de decir verdad, que no se encuentra en algún caso de impedimento; y, hay certidumbre de que las características de su designación, así como las obligaciones que adquiere con ello, se le hicieron saber a la persona correcta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, la presencia física del especialista ante el Juzgado de Distrito es necesaria e idónea para perfeccionar la designación, la aceptación del cargo y vincularlo al procedimiento en el desempeño de su labor, con las obligaciones y consecuencias que la ley le impone.

Resulta aplicable, la tesis que este tribunal comparte, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"Registro digital: 2020376

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

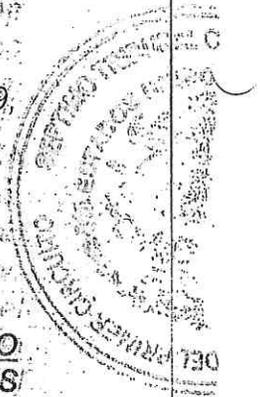
Materias(s): Común

Tesis: I. 15o.C.7 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4593

Tipo: Aislada

**PERITO. SU COMPARECENCIA PERSONAL ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO PARA ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO, NO ES UNA FORMALIDAD EXCESIVA, SINO QUE PERFECCIONA SU DESIGNACIÓN.** El artículo 120 de la Ley de Amparo establece que, al aceptar su nombramiento, el perito manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en las hipótesis de impedimento previstas por el artículo 51 del mismo ordenamiento. En cuanto a la forma de hacerlo, el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dispone que los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. **Esta formalidad para ubicar físicamente al perito ante el juzgado, no resulta excesiva pues, dadas sus características, no es posible cumplir con ello por escrito; en primer lugar, porque la comparecencia permite identificar plenamente al especialista; en segundo, permite conocer con certeza, mediante su protesta de decir verdad, que no se encuentra en algún caso de impedimento; y, en tercero, hay certidumbre de que las características de su designación, así como las obligaciones que adquiere con ello, se le hicieron saber a la persona correcta.** Finalmente, se le sujeta a las consecuencias penales en caso de conducirse con falsedad ante la autoridad judicial. Todo lo cual sería imposible, si el especialista se limita a manifestar todo ello por escrito, dado que la autenticidad de la firma en el documento respectivo no puede ser establecida por el juzgador, mientras el suscriptor no comparezca a ratificarla. Así, la presencia física del especialista ante el Juzgado de Distrito es necesaria e idónea para perfeccionar la designación, la aceptación del cargo y vincularlo al procedimiento en el desempeño de su labor, con las obligaciones y consecuencias que la ley le impone. En este sentido, no se trata de una formalidad excesiva,



al estar encaminada a asegurar la identidad del perito y dar certeza jurídica a su intervención. Además, dicha medida es proporcional entre el fin perseguido y el medio para lograrlo, pues se trata de una de las cargas probatorias que deben asumir las partes para acreditar sus afirmaciones, lo cual están en aptitud de cumplir."

Luego, contrario a lo que alega la inconforme, existe certeza de que el perito oficial que compareció ante la presencia judicial a aceptar y protestar el cargo que le fue conferido, es el mismo perito que rindió el dictamen.

Lo anterior, pues el dictamen pericial fue suscrito por el "**LIC. ALFREDO GONZÁLEZ GASPAS PERITO TÉCNICO EJECUTIVO B**" (fojas 482 a 492 del juicio de amparo); el cual fue ratificado mediante comparecencia de diecisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 494 del juicio de amparo), en la que se indicó:

"(...) comparece **Alfredo González Gaspar** en su carácter de **perito oficial** en materia de **Documentoscopia y Grafoscopia**, nombrado por la **Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República**, (...) manifiesta que le motivo de su presencia es ratificar el contenido y firma que calza el dictamen pericial (...)"

En otra parte del tercer agravio, la recurrente aduce que en el dictamen que rinde el perito oficial, omite valorar la toma de muestra de escritura por parte del perito nombrado por la quejosa, lo cual pone en evidencia una actitud tendenciosa e imparcial.

Es ineficaz el motivo de inconformidad.

En efecto, el perito oficial únicamente se encontraba obligado en valorar las firmas y/o rubricas que utiliza [REDACTED], secretaria general del Sindicato de Trabajadores de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, realizadas ante la presencia judicial, tal como se desprende del acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinte (fojas 390 a 392 del juicio de amparo), en el que se indicó:

"(...) **REQUIÉRASE a [REDACTED], Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Auditoria Superior de la Ciudad de México** para que cumpla lo siguiente: - **Comparezca a las instalaciones de este Órgano de Control Constitucional (Boulevard Adolfo López Mateos 1950 piso 6, colonia Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01049, Ciudad de México), a las once horas con tres minutos del treinta y uno de enero de dos mil veinte, para que ante la presencia judicial, realice de su puño y letra las veces que le sea requerido por los peritos, cada una de las firmas y/o rubricas que utiliza, lo anterior para el desahogo de la prueba pericial ordenada en autos** (...)"

Luego, es inconcuso que el perito oficial, únicamente se encontraba obligado en valorar las firmas y/o rubricas que utiliza [REDACTED], secretaria general del Sindicato de Trabajadores de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, y no la toma de muestra de escritura por parte del perito nombrado por la quejosa.

En otra parte del primer agravio, la recurrente alega que es totalmente infundado y carente de motivación el sobreseimiento decretado.



Es **ineficaz** el motivo de inconformidad.

En efecto, contrario a lo que alega la recurrente, el juez de Distrito al haber declarado **fundado el incidente de falsedad de firma** promovido por la **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, respecto de [REDACTED] representante legal de la parte quejosa Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por lo que hace a las firmas que se encuentran estampadas en los escritos de demanda y de ampliación, esto es, al no corresponder a dicha promovente su autoría, por lo que si las firmas que se aprecian en los recursos de mérito, no fueron puestas de su puño y letra por la persona en mención, estimó que **tal situación se considera como la ausencia de manifestación de voluntad para instar el juicio constitucional, lo que hace improcedente el amparo.**

Así, **al quedar demostrada la falta de voluntad de la parte quejosa vertida a través de su representante legal para instar el presente juicio de amparo**, actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I, 6º, primer párrafo, todos de la Ley de Amparo y los numerales 103, fracción I, 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, es correcto el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto de la parte quejosa **Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México**, dada la falsedad de firmas que se actualizó.

A mayor abundamiento, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos el órgano judicial evalúe sus méritos. De tal suerte, el derecho a garantizar ese "recurso efectivo" no permite soslayar las cuestiones de procedencia de éste.

Sustenta lo anterior, la tesis I 7o. A 15 K (10...), localizable en la página 1947, del Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, emitida por este tribunal, que es del tenor siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SÉ, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto

reclamado, pues la obligación de garantizar ese 'recurso efectivo' no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos."

Del mismo modo, debe precisarse que la aplicación del principio pro persona por parte de los órganos jurisdiccionales, no significa que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, porque ese principio no puede ser constitutivo de los derechos que se alegan o dar cabida a las interpretaciones que se aduzcan cuando éstas no encuentran sustento en reglas de derecho aplicables, porque al final es conforme a estas reglas que las controversias correspondientes deben ser resueltas.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 104/2013, de la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, tomo 2, octubre de 2013, página 906, que dispone:

**"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al no haber prosperado los motivos de inconformidad, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Es **procedente** y **fundado** el incidente de falsedad de firma interpuesto por la **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**.

**TERCERO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo.

**NOTIFÍQUESE;** con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el expediente, regístrese la sentencia en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que integran los Magistrados, Presidente Ricardo Olvera García, Francisco García Sandoval y Alejandro Lucero De la Rosa, secretario de este órgano jurisdiccional, autorizado para desempeñarse en funciones de magistrado de circuito, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del oficio CCJ/ST/4472/2021, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Fue ponente el primero de los nombrados.

Firman: los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional con el Secretario de Tribunal que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
(FIRMADO)  
RICARDO OLVERA GARCÍA**

**MAGISTRADO  
(FIRMADO)  
FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL**

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO  
(FIRMADO)  
ALEJANDRO LUCERO DE LA ROSA**



SECRETARIO DE TRIBUNAL  
(FIRMADO)  
CARLOS FERREIRA HERRERA.

El secretario Carlos Ferreira Herrera, certifica que la presente foja corresponde a la sentencia dictada por este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, en el expediente R.A. 262/2021, dentro del término que establece el artículo 184 de la Ley de Amparo. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

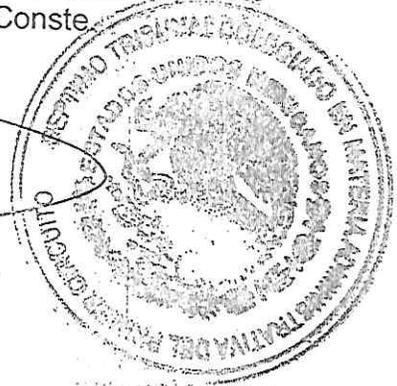


LIC. CFH/Ecf

En la Ciudad de México, el **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**; el suscrito licenciado **Daniel Rodrigo Díaz Rangel**, Secretario del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, HACE CONSTAR que el presente, **ES TESTIMONIO** de la ejecutoria dictada por dicho órgano jurisdiccional en sesión de **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, en el amparo en revisión R.A. 262/2021, de su índice; la cual se expide en 25 páginas útiles, incluida la presente, en cumplimiento a lo ordenado en la propia resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 26 fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo. Conste

SECRETARIO DE TRIBUNAL

LIC. DANIEL RODRIGO DÍAZ RANGEL.



Cotejó: Ecf.

F. de  
Cotejó: Ecf.  
Administrativo  
del expediente  
R.A. 262/2021  
en la fecha  
de  
25/02/2021  
en cumplimiento  
de lo ordenado

Presente  
Lic. Daniel  
Rodrigo Díaz  
Rangel  
Lic. CFH/Ecf

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten marks or characters on the right margin, including a large 'C' and some dots.